Puerto Madryn, Octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 2> <Persona 2>/ Ejecución de Honorarios en autos 121924" Expte. 327 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia Nº 3 (Expte. 358 Año 2025), por haber interpuesto la <Persona 1>, el día 12/08/25, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la providencia simple del día 11/08/25 por resultar los mismos inferiores al mínimo legal establecido según la Ley XIII N° 4.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la <Persona 1>, en concepto de la segunda etapa cumplida, en la suma de $ 14.988,81 que asciende al once por ciento 11% de la base regulatoria (de $ 389.319,83), con las reducciones correspondientes.

Con fecha 12/08/25 la letrada, por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por resultar los mismos inferiores al mínimo legal establecido según la Ley XIII N° 4.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se*

encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, <Persona 3>.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se observa que en la providencia atacada la a quo reguló los honorarios profesionales de la letrada interviniente en $ 14.988,81, que asciende al once por ciento 11 % de la base regulatoria (de $ 389.319,83), con las reducciones correspondientes.

La letrada se queja debido a que dicho monto no es ajustado a derecho por ser inferior al mínimo legal establecido.

Si bien le asiste razón a la letrada se observa que, en el presente caso de aplicar la norma, el monto resultante al mínimo legal –esto es 8 Jus- sería superior al monto ejecutado.

El art. 1255 del CCCN en su parte pertinente establece: *"El precio se determina por el contrato, la ley los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente*

sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."

Si bien la Magistrada a quo al momento de realizar la regulación de honorarios pertinente no justificó en dicha normativa la no aplicación del mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley arancelaria, lo cierto es que, teniendo en cuenta las etapas del proceso cumplidas, las tareas desarrolladas por la letrada y que de regular el mínimo legal éste sería significativamente superior al monto ejecutado, consideramos que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 1255 del CCCN.

Sin perjuicio de lo expuesto ut supra, realizadas las cuentas matemáticas observamos que existió un error de la Magistrada al momento de consignar el monto del honorario, ya que el 11% de $ 389.319,83, con la reducción del 30% da un total de $ 29.977,62 y no $ 14.988,81.

Por todo ello, corresponde revocar la providencia dictada el día 11/08/25. En consecuencia, deberán elevarse los honorarios profesionales de la <Persona 1> a $ 29.977,62 con más IVA en caso de corresponder.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales de la providencia simple del día 11/08/25. En consecuencia, ELEVAR los emolumentos de la <Persona 1> a $ 29.977,62, con más IVA en caso de corresponder.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIF.